


LA LEY 19/2013 DE 9 DE DICIEMBRE , DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA Y BUEN
GOBIERNO.

LA LEY 172014, DE 24 DE JUNIO, DE
TRANSPARENCIA PUBLICA EN
ANDALUCIA



LA PUBLICIDAD ACTIVA DE LOS ENTES LOCALES



PUBLICIDAD ACTIVA

- **Normativa de aplicación:**

Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal

Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal.

Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local

Ley 5/2010 de 11 de julio de Autonomía Local de Andalucía

Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ley 1/2014, de 24 de junio , de Transparencia pública de Andalucía

Ley 37/2007 sobre reutilización de la información del sector público

Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Reglamento UE 2016/679 de Protección de las Personas Físicas en el tratamiento de datos personales.

PUBLICIDAD ACTIVA

- **Obligación de Publicidad activa:** La obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de la LTBG de hacer pública por **propia iniciativa**, en los términos previstos en la citada ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.
- **Derecho a la publicidad activa:** Consiste en el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, en cumplimiento de la LTBG, de forma periódica y actualizada, la información **veraz** cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

PUBLICIDAD ACTIVA EN LA NORMATIVA LOCAL

LEY DE BASES DEL REGIMEN LOCAL

Artículos: 25,2; 69; 70; 70 ter; 103 bis; 104; 105

LEY DE AUTONOMIA LOCAL DE ANDALUCIA

Artículo 54

- a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución.
- b) Planificación, programación y gestión de viviendas.
- c) Ordenación y prestación de servicios básicos.
- d) Prestación de servicios sociales comunitarios y de otros servicios locales de interés general.
- e) Organización municipal complementaria.
- f) Seguridad en lugares públicos.
- g) Defensa de las personas consumidoras y usuarias.
- h) Salud pública.
- i) Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.
- j) Actividad económica-financiera.
- k) Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, así como las modificaciones presupuestarias.
- l) Selección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral de las entidades locales.
- m) Contratación administrativa.
- n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD ACTIVA

Artículo 9,1. periódica, veraz, objetiva y actualizada la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la ciudadanía y de la sociedad en general y favorecer la participación ciudadana en la misma.

4. La información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica.
6. En la redacción de la información que tenga la consideración de publicidad activa, se prestará especial atención a la utilización de lenguaje no sexista ni discriminatorio.
7. Toda la información pública señalada en este título se **publicará y actualizará**, con carácter general, trimestralmente, que estime conveniente en plazos más breves.
8. La publicidad activa prevista en este título se configurará de forma que permita la participación ciudadana que sea consecuencia de la información facilitada.

Artículo 19. Reutilización de la información.

1. Se podrá reutilizar la información a la que se refieren los artículos anteriores dentro de los límites establecidos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y demás normativa vigente en la materia.
2. A estos efectos, la información que tenga la consideración de publicidad activa se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento. La información deberá utilizar estándares abiertos en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Normativa de minimos

Artículo 9,2 LTA.

Las obligaciones de transparencia contenidas en este título tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

Artículo 17. Ampliación de las obligaciones de publicidad activa.

3. El Consejo de Gobierno y las entidades locales, en su ámbito competencial y de autonomía, podrán ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicación contempladas en el presente título.

LIMITES PUBLICIDAD ACTIVA

Limites: artículo 5;3, 14 y 15 de la LTBG

“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.”

Datos de carácter personal:

Artículo 3 LO 15/1999, de 13 de diciembre :

Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables

Artículo 5 del Reglamento Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre :

f) Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables

Datos especialmente protegidos: Artículo 7 LO 15/1999, de 13 de diciembre

los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. origen racial, salud , vida sexual ,comisión de infracciones penales o administrativas

LIMITES PUBLICIDAD ACTIVA

Datos especialmente protegidos: Disociación

Dato disociado: aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado.

Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales que permita la obtención de datos disociados.

Datos de carácter personal

- Test del daño
- Test del interés publico
- *En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad (Preámbulo de la LTBG)*
- Informe del anteproyecto de la Ley de Procedimiento Administrativo Comun: Test del daño se recoge en el artículo 15,3 de la LTBG.

CRITERIO INTERPRETATIVO APLICACIÓN DE LOS LIMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (24 DE JUNIO DE 2015)

LIMITES ARTICULO 15 TEST DEL DAÑO



LIMITES ARTICULO 14

La lectura conjunta de ambos preceptos (art. 14.1 y 2 LTAIBG) conduce a que la aplicación de los límites se articule como un proceso argumentativo que se despliega en tres fases o momentos sucesivos. En efecto, tal y como declaramos en la Resolución 81/2016, de 3 de agosto, que ahora resulta pertinente recordar:

“[...] la aplicación de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG ha de efectuarse en el curso de un proceso integrado por los siguientes pasos:

- 1.-en primer término, debe constatarse que los “contenidos o documentos” [art. 2.a) LTPA] a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión (...);
- 2.-acto seguido, ha de identificarse el riesgo de un perjuicio “concreto, definido y evaluable” en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada; y
- 3.- finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pueda conllevar la difusión de la información.” (FJ6º) **(RESOLUCION 120/2016 DE 14 DE DICIEMBRE DEL CTPD ANDALUCIA)**

INTERES PREVALENTE

En efecto, tal y como se indica en el Informe de 23 de marzo de 2015 elaborado conjuntamente por este Consejo y la Agencia Española de Protección de Datos, **“en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por el LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos.”**

RESOLUCION RT 0132/2017 DE 7 DE AGOSTO DEL CTBG

L.T.A. 10. Información institucional y organizativa

.1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:

- a) Las funciones que desarrollan.
- b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.
- c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las **personas responsables de las unidades administrativas**.
- d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
- e) Delegaciones de competencias vigentes.
- f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.
- g) **Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.**
- h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.
- i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.
- k) Los procesos de selección del personal.
- l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.
- m) Las agendas institucionales de los gobiernos.

ORGANOS DE REPRESENTACION DEL PERSONAL

- DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS
- DATOS PUBLICAMENTE CONOCIDOS
- NO EXIGE EL DATO DE LA AFILIACION SINDICAL.

INFORME GABINETE JURIDICO AEPD
044437/2016

PUBLICIDAD ACTIVA

- **PUBLICACION DE LOS DATOS DE LOS TRABAJADORES**
- **CRITERIO INTERPRETATIVO NACIONAL 24 DE JUNIO DE 2105 RPT**
- **CRITERIO CONSEJODE MURCIA (27/10/2015)**
- **CRITERIO INTERPRETATIVO NACIONAL 24 DE JUNIO DE 2015 TEST DEL DAÑO**
- **RESOLUCION R/00269/2015 AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS**

L.T.A. Artículo 11. Información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

Las entidades locales deberán hacer pública la siguiente información:

- a) La identificación de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.
- c) Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo.
- d) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ORGANIGRAMA

“En consecuencia, debe publicarse el referido organigrama, entendido éste como una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables”

RESPONSABLES UNIDADES ADMINISTRATIVAS

“en lo concerniente a las unidades administrativas la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos”

PERFILES Y TRAYECTORIA

“En segundo lugar, y respecto del concreto aspecto de la denuncia referente a la ausencia de perfil y trayectoria profesional de cualquier “otro funcionario o personal de confianza”, cabe inferir de dicho art. 10.1.c) LTPA lo que sigue: que la publicación del perfil y trayectoria profesional resulta obligada en relación con quien ostente la titularidad de un órgano, ya sea decisorio, consultivo, de participación o de gestión (sin perjuicio de lo previsto en el Título X de la LBRL, que regula el régimen de organización de los municipios de gran población”

RESOLUCION PA-1/2017 DE 11 DE ENERO DEL CTPD ANDALUCIA

RETRIBUCIONES CARGOS PUBLICOS

“Desde dicha pantalla, sin embargo, cuando se marca la casilla correspondiente, no se accede directamente a la concreta remuneración de cada edil con derecho a remuneración, sino que resulta necesario efectuar una búsqueda en varios documentos y realizar una operación matemática sobre una cantidad global que se ofrece según el tipo de edil. Así las cosas, y al parecer de este Consejo, la información disponible no cumple el mínimo estándar exigible, que consistiría en ofrecer, lisa y llanamente, un simple listado con la identificación de los ediles con derecho a retribución y a cuánto alcanza ésta en monto anual.”

RESOLUCION PA-1/2017 DE 11 DE ENERO DEL CTPD ANDALUCIA

Artículo 12. *Información sobre planificación y evaluación.*

1. Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración. A esos efectos, se considera evaluación de políticas públicas el proceso sistemático de generación de conocimiento encaminado a la comprensión integral de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias respecto de su diseño, puesta en práctica, resultados e impactos. Su finalidad es contribuir a la mejora de las intervenciones públicas e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas.
2. Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

Artículo 12. *Información sobre planificación y evaluación.*

- LEY DE BASES. ARTICULO 4,C: POTESTAD DE PLANIFICACION
- LAULA.Artículo 9. Competencias municipales.
- Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias:
- 2. Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida
- planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipal
- 8. Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales
- 12. Promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye:
- f) La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones
- 14. Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye:
- g) La ordenación, planificación y gestión del servicio de prevención y extinción de incendios y otros siniestros, así como la asistencia y salvamento de personas y protección de bienes
- 15. Ordenación, planificación y gestión de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras
- 17. Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura
- 18. Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:
- a) La planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos.
- 19. Ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario de cementerios y servicios funerarios.

L.T.A. Artículo 13. *Información de relevancia jurídica.*

- 1. Las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán:
 - a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.
 - En el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía.
 - d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.
 - e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.
 - f) Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

PUBLICIDAD SEGUN NORMATIVA SECTORIAL

LA LEY DE BASES ES LEGISLACION SECTORIAL (RESOLUCION PA-15/2017 DE 1 DE MARZO DEL CTPD ANDALUCIA)

Por lo que hace al art. 13.1.e) LTPA, la exigencia de publicidad activa se refiere a los casos en los que la legislación sectorial de que se trate imponga la obligación de acordar un período de información pública en el procedimiento en cuestión. En el caso que nos ocupa la obligación legal de acordar un trámite de información pública en el procedimiento en cuestión deviene de lo previsto en el artículo 49 b) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que dispone que se otorgue una "información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias."

Es, pues, dicha exigencia legal de acordar el trámite de información pública la que activa la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que dispone la normativa sectorial a través del marco jurídico de transparencia, en concreto según lo dispuesto en el artículo 13.1.e) LTPA, como se ha expuesto.

LA PUBLICACION NO ES SOLO DEL ANUNCIO SINO DE TODA LA DOCUMENTACION (RPA-2/2017 DE 11 DE ENERO DEL CTPD ANDALUCIA)

A juicio de este Consejo, sin embargo, el inequívoco tenor literal del art. 13.1 e) LTPA sólo permite entender que la obligación se extiende a la totalidad de los documentos que, por exigencia de la correspondiente normativa sectorial, han de ser sometidos al período de información pública durante su tramitación. Por otra parte, debe tenerse presente que la publicidad de la documentación referida a expedientes de elaboración de disposiciones administrativas y de contenido normativo tiene una regulación propia en otros concretos preceptos de la legislación de transparencia, que no son de aplicación al supuesto ahora examinado.

Artículo 14. *Información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana.*

Las administraciones públicas andaluzas publicarán la información relativa a:

- a) El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.
- b) Las cartas de servicios elaboradas con la información sobre los servicios públicos que gestiona la Comunidad Autónoma de Andalucía, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración.
- c) Una relación de los procedimientos en los que sea posible la participación de la ciudadanía mientras se encuentren en trámite.

Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones

- a) **Todos los contratos**, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y **la identidad del adjudicatario**, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La publicación de la información relativa a los **contratos menores podrá realizarse trimestralmente**.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

- b) La relación de los **convenios suscritos, con mención de las partes firmantes**, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, **personas obligadas a la realización de las prestaciones** y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.
- c) Las **subvenciones y ayudas públicas** concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y **personas beneficiarias**. No obstante, las subvenciones cofinanciadas con fondos agrícolas europeos se registrarán, en lo que se refiere a la publicación de la información sobre los beneficiarios, por lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Reglamento (UE) número 1306/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, o norma que la sustituya.

SUBVENCIONES

El artículo 18.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones , en la redacción vigente en la fecha de los hechos a que se refiere este recurso, establecía que " *Los órganos administrativos concedentes publicarán en el diario oficial correspondiente, y en los términos que se fijen reglamentariamente, las subvenciones concedidas con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.*

Los términos del precepto son claros, al indicar los datos de las subvenciones que han de ser objeto de publicación en los diarios oficiales, la convocatoria, el programa y crédito presupuestario, beneficiario, cantidad concedida y finalidad de la subvención. Entre dichos datos no existe referencia alguna a la publicación del nombre y apellidos de la persona causante de la subvención, en este caso, de la persona discapacitada, que es persona distinta del beneficiario de la subvención.

No cabe olvidar que en la LOPD los datos de cuya publicación se trata son datos especialmente protegidos, pues a tenor del artículo 7, apartado 3, de dicho texto legal , los datos de carácter personal que hagan referencia a la salud, como es el caso de la referencia a la discapacidad física, síquica o sensorial de una persona, "sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente." **SENTENCIA SALA CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPREMO 9/3/2015**

**En la actualidad se contempla en el artículo 20,2 párrafo segundo:
..."identificación de los beneficiarios..."**

LA PUBLICIDAD ACTIVA DE LOS PLENOS DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 21. Publicidad de los plenos de las entidades locales.

Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución.

RESOLUCION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ Q14/3637

Tal previsión, leída en sentido contrario, supone que cuando existan razones justificadas de carácter técnico o económico, las entidades locales no se verán vinculadas por la obligación apriorística de dar publicidad a las sesiones plenarias.

A nuestro juicio, la falta de concreción de las razones específicas que hayan de concurrir puede suponer una puesta en peligro de la consecución del fin último pretendido por el legislador autonómico, toda vez que los impedimentos técnicos o económicos que pudieran concurrir bien pudieran deberse a la inexistencia de una decidida voluntad de dar publicidad a las sesiones plenarias

RESOLUCIÓN

A la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, a las ocho Diputaciones Provinciales, a las ocho capitales de provincia y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

RECOMENDACIÓN 1: al objeto de que al amparo de los principios de eficacia y coordinación por los que se rigen las Administraciones Públicas, aúnen esfuerzos orientados a obtener sistemas uniformes o, al menos, compatibles que permitan dar cumplimiento al deber de grabación de los plenos y de difusión de su contenido, en plazos más breves y con costes inferiores, así como mantener directorios actualizados de aplicaciones diseñadas al efecto que hagan posible su libre reutilización por parte de todas las entidades locales de Andalucía.

RECOMENDACIÓN 2: al objeto de que desarrollen, de manera coordinada, acciones orientadas a promocionar entre todas las entidades locales de Andalucía el empleo de sistemas de grabación de plenos y de difusión pública y gratuita de su contenido. De igual modo, impulsar acciones de concienciación ciudadana sobre el derecho reconocido a grabar con medios propios las citadas sesiones plenarias, y a participar en los asuntos públicos que sean abordados.

LA PUBLICIDAD ACTIVA DE LOS PLENOS DE LAS ENTIDADES LOCALES

informe AEPD 0660/2008, se dice lo siguiente:

De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentren incorporados a fuentes accesibles al público.

En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado o si los datos no pudieran en ningún caso, vincularse con el propio interesado, cuestión ésta que, como se indicó, puede resultar sumamente compleja, dadas las características del Municipio en cuestión, por cuanto un número reducido de datos, incluso sin incluir los meramente identificativos, podría identificar a aquél”.

Y es que no puede olvidarse la dicción literal del artículo el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), en la redacción vigente, que le fue dada por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, traído muy acertadamente al debate por la AEPD, y que tiene el siguiente tenor literal:

«1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

En otro informe posterior, AEPD el número 526/2009, añadía la AEPD a sus argumentos respecto de un asunto similar que:

“De este modo, será conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, la emisión de las sesiones plenarias del Ayuntamiento, pues se trata de una cesión amparada en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, siempre que la Corporación en el uso de sus competencias no decida aplicar la excepción contenida en el artículo 70 de la Ley de Bases del Régimen Local, esto es que, no se trate de asuntos cuyo debate y votación pueda afectar al derecho fundamental de los ciudadanos reconocido en el artículo 18.1 de la Norma Fundamental.

Por último señalar que sería conveniente informar a los afectados que a partir de ahora las sesiones plenarias de la Corporación van a ser publicadas en Internet.”

GRABACIONES EN PLENOS

RETRANSMISION Y GRABACION

La disposición contiene dos normas claramente diferenciadas. Por una parte, impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno.

Pero, de otro lado, el art. 21 LTPA incorpora una segunda norma por la que se reconoce y atribuye inmediatamente a los asistentes a las sesiones plenarias un derecho de libertad, a saber, el de “realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios”, el cual, como todos los derechos de tal naturaleza, no exige en principio de los poderes públicos más que una mera actitud de no injerencia

IMAGENES DEL PUBLICO ASISTENTE

Por último, en apoyo de la grabación institucional de los plenos y en detrimento de la realizada por los particulares, la Alcaldía hace referencia a la necesidad de respetar “el derecho a la imagen de terceros que no quieren ser grabados”. A este respecto bastará con recordar, de una parte, que, en virtud de lo establecido en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, “[n]o se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido [de dichos derechos] cuando estuviere expresamente autorizada por ley”.

Y, en cualquier caso, ha de tenerse presente que el art. 8.2 de esta Ley Orgánica establece que, en particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: “c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio”; un supuesto que es claramente aplicable al caso que nos ocupa. **Por tanto, cuando la imagen de una persona aparezca formando parte de modo circunstancial, o como elemento accidental o secundario, del asunto públicamente relevante—como sucede por lo general con los ciudadanos asistentes a las sesiones plenarias—, no cabe apreciar afectación ninguna del referido derecho fundamental (STC 72/2007, FFJJ 4-5). (RPA 1/2016 CTPD ANDALUCIA)**

CONSECUENCIAS INCUMPLIMIENTO OBLIGACION DE PUBLICIDAD ACTIVA

Artículo 52. Infracciones de carácter disciplinario.

Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3:

1. Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

2. Infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II.

d) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.e).

3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II.

Artículo 55. Sanciones disciplinarias.

1. A las infracciones del artículo 52, imputables a personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.

2. Cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

a) Amonestación en el caso de infracciones leves.

b) En el caso de infracciones graves:

1.º Declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente.

2.º Cese en el cargo.

c) En el caso de muy graves:

1.º Todas las previstas para infracciones graves.

2.º No poder ser nombrados para ocupar cargos similares por un período de hasta tres años.

Asistencia Técnica Diputación

Ley de Bases de Régimen Local

Artículo 36,1,g): La prestación de los servicios de administración electrónica en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

Artículo 70,bis,3. Asimismo, las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.

Las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares colaborarán con los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en este apartado.

LTA Artículo 20. Auxilio institucional.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.2, aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial

DONDE SE PUBLICA

- ARTICULO 9;4 LTA. La información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran.
- ARTICULO 19,2 LTA. 2. A estos efectos, la información que tenga la consideración de publicidad activa se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento. La información deberá utilizar estándares abiertos en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos

EL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA EN LAS
ENTIDADES LOCALES
“LA PUBLICIDAD PASIVA”



ACCESO A LA INFORMACION

Sentencia n.º 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Madrid, cuando argumenta lo siguiente:

“Cabe citar el artículo 12 [de la LTAIBG], sobre el derecho de acceso a la información pública, que refiere que, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el art. 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

”Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación.

”Por tanto, el acceso a la información es la regla general, configurado de manera amplia, y los límites, la excepción.”

ACCESO A LA INFORMACION

Así es; tal y como tuvimos oportunidad de declarar en la Resolución 42/2016, de 22 de junio, nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información.

Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los “contenidos o documentos” que obren en poder de las Administraciones y “hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración –y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información- la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma.» RESOLUCION 66/2016 DE 27 DE JULIO DEL CTPDA

ACCESO A LA INFORMACION

“Las entidades sujetas a las exigencias de lo que se ha dado en denominar “publicidad pasiva”, y por tanto responsables de su cumplimiento (art. 6c) de la LTPA), **deben realizar una tarea de búsqueda** de los “contenidos o documentos” que obren en su poder y se hayan elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, con independencia de cuál sea su “formato o soporte” (art. 2 a) de la LTPA). **Los sujetos obligados, en suma, han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos requeridos.**” RESOLUCION 37/2016 DE 1 DE JUNIO DEL CTPD ANDALUCIA

ACCESO A LA INFORMACION

- NO ES NECESARIO MOTIVAR LA PETICION. RESOLUCION 66/2017 DE 27 DE JULIO

...”la motivación de la solicitud no se concibe como una obligación sino como una opción a la que puede recurrir libremente el solicitante (art. 17.3 LTAIBG); y si bien es cierto que el órgano -entre otras circunstancias concurrentes en el caso- ha de tomar en consideración este dato para realizar la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados [15.3.b) de LTAIBG], ello no supone en modo alguno que la ausencia de motivación de la solicitud acarree una primacía casi automática del derecho a la protección de datos frente al derecho a acceder a la información, como parece desprenderse de la resolución cuestionada.”

ACCESO A LA INFORMACION

➤ INTERESADO

- PROCEDIMIENTOS TERMINADOS
- PROCEDIMIENTOS EN TRAMITE
- ACCESO POR FUNCIONARIOS A EXPEDIENTES DE SU ADMINISTRACION (RT 80/2016 DE 3 DE AGOSTO DEL CTPD ANDALUCIA)

ACCESO A LA INFORMACION

- EXPEDIENTES CON DATOS POLICIALES
- INFORMES DE UN TERCERO :RESOLUCION CTBG RT/0872017 DE 14 DE JULIO DE 2017.

“...el informe o acta, independientemente de cuál sea la denominación del documento de que se trate, elaborado por un policía local tras realizar una actuación como la referida en la solicitud objeto de esta reclamación contiene unos elementos descriptivos -objeto de la intervención, identificación de los policías actuantes, fecha y hora de la misma, lugar, quien ha requerido la actuación, la descripción de hechos, etc.-, existe en el momento de realizarse la originaria solicitud de acceso a la información y la misma es, según se ha razonado anteriormente, “información pública” a los efectos de la LTAIBG y como tal susceptible de ser objeto del derecho de acceso.”

- INFORMES QUE AFECTAN A POLICIAS:SENTENCIA AN 17/04/2017
- Por otro lado, el Consejo de Transparencia reconoció que el dato relativo al otorgamiento **de estos méritos no supone que se esté divulgando datos sensibles**, y el art.13 de la Ley de Transparencia 19/2013 lo que obliga es a realizar una adecuada ponderación de los intereses en conflicto; ponderación debidamente realizada por el Juez a quo, en el sentido de que resulta procedente dicho acceso a dichos historiales o expedientes de concesión de dichos méritos policiales. Y en este sentido ha de indicarse que si la Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35.h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, lo que no puede entenderse es que la petición realizada por la apelada pueda ser de peor condición bajo la vigencia de la Ley 19/2013 - a la que hubiese tenido acceso, acreditando dicho interés legítimo- que bajo la vigencia de la Ley 19/2013, no siendo ése el espíritu de esta Ley.

ACCESO A LA INFORMACION

➤ CORREOS ELECTRONICOS

➤ SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

➤ EXPECTATIVA RAZONABLE DE PRIVACIDAD: STEDH DE 12 DE ENERO DE 2016

- POTESTADES DEL EMPRESARIO: MEDIOS INFORMATICOS SUMINISTRADOS POR EL EMPRESARIO A LOS TRABAJADORES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES- VIGILANCIA Y CONTROL

➤ CORREOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA: ACCESO A LA INFORMACION.

➤ INFORMACION AUXILIAR O DE APOYO (ART.18,1,B). FALTA DE CONCRECION.

➤ RESOLUCION 37/2016 DE 1 DE JUNIO DEL CTPDA

ACCESO A LA INFORMACION

- PROCESOS SELECTIVOS
- CTBG: R/0332/2016:
- -INFORMACION PUBLICA:
 - SIN DATOS IDENTIFICATIVOS EJERCICIOS ESCRITOS
 - GRABACION DE EXAMENES ORALES (IMAGEN Y VOZ)
- -CONDICION DE INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO
 - (ERA UN PROCEDIMIENTO TERMINADO) RT/0180/2017
- CTPDANDALUCIA: R/6672016 DE 27 DE JULIO
- -INFORMACION PUBLICA: CANDIDATOS Y CURRICULO A PUESTOS DE LIBRE DESIGNACION
 - DATOS PROTEGIDOS
 - CONDICION DE INTERESADO. (NO ES PROCEDENTE PLANTEARLA)
 - SOLO CANDIDATO SELECCIONADO (PUESTOS DE 28 AL 30)
 - DATOS SUMINISTRABLES: PERFIL PROFESIONAL, ACADEMICO FORMATIVO Y SIMILAR.

ACCESO A LA INFORMACION

➤ RETRIBUCIONES FUNCIONARIOS COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD.

- PETICION POR UN FUNCIONARIO. NO DEBE DE APLICARSE LA CONDICION DE INTERESADO
- CUANTIAS GLOBALES. PUBLICIDAD ACTIVA.
- NO SON DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS
- SE PUEDEN ENTREGAR PREVIA DISOCIACION DE DATOS
- RESOLUCION CTPDANDALUCIA 36/2016 DE 1 DE JUNIO Y SENTENCIA1329/2001 DEL TSJ DE CATALUÑA

“el derecho de acceso y el de conocer las cantidades repartidas por productividad puede verse satisfecho modulándose por la Administración aquellos documentos que puedan ser conocidos por el demandante, conciliándose con las exigencias derivadas de la salvaguarda del derecho a la intimidad en los términos prevenidos en el art. 37 de la Ley 30/92.”

ACCESO A LA INFORMACION

➤ ACCESO A DATOS DE FUNCIONARIOS

- INTERES PUBLICO PREVALENTE SOBRE PROTECCION DE DATOS. “MAYOR CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION”
- RT132/2017 DE 7 DE AGOSTO DE 2017

...”De ahí que criterio determinante para delimitar ese “interés público prevalente” de los distintos puestos de trabajo de una Administración lo configuren aspectos tales como el mayor nivel de responsabilidad y mayor autonomía en la toma de decisiones, aquellos cuya provisión se lleve a cabo mediante sistemas de cierta discrecionalidad o en los que exista un relación de confianza especial. En todos estos casos existe, sin lugar a dudas un interés prevalente sobre la protección de datos, circunstancia que no concurre en los supuestos referidos a los restantes empleados públicos, “que han obtenido un determinado puesto de trabajo a través de los procedimientos establecidos en la legislación reguladora de la función pública, con independencia de quién ostente la titularidad del órgano superior o directivo del que dependan”.

PECULIARIEDAD: ACCESO AL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONARIO QUE TRAMITA EL EXPEDIENTE. EXPEDIENTES EN TRAMITE E INTERESADOS. INFORME 197/2006 AEPD

ACCESO A LA INFORMACION

➤ EXPEDIENTES SANCIONADORES

- NO ESTAN EXCLUIDOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA NO ES NORMATIVA PROPIA R 74/2016 DE 3 DE AGOSTO DEL CTPDANDALUCIA

➤ DISCIPLINARIOS FUNCION PUBLICA

- TERMINADOS. NO DEBE DE ACREDITAR LA CONDICION DE INTERESADO. !!!!!!!! (74/2016)

➤ RESTO.

- DATOS DE PERSONAS JURIDICAS: NO SUJETOS A LA LOPD.
- EL DENUNCIANTE PUEDE TENER ACCESO AL EXPEDIENTE NO COMO INTERESADO SINO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA UNA VEZ EL EXPEDIENTE TERMINADO.

ACCESO A LA INFORMACION

➤ ACCESO POR CONCEJALES

➤ VIAS:

- LEY DE BASES
- LEY DE TRANSPARENCIA

➤ LIMITACIONES DE ACCESO (CONSULTA 1/2016 CTPD ANDALUCIA)

➤ CRITERIOS DE APLICACION DE NORMATIVA (RT 82/2016 , 86/2017CTPD ANDALUCIA, RT 56/2016 CTPD ANDALUCIA)

➤ DATOS DE CORPORACIONES ANTERIORES (CONSULTA 1/2016 CTPOD ANDALUCIA)

ACCESO A LA INFORMACION

➤ DATOS DE CARGOS PUBLICOS

➤ CRITERIO DEL INTERES PUBLICO EN CASO DE CARGOS PUBLICOS

“Pues bien, tal y como exige la jurisprudencia constitucional, la aludida ponderación debe estar presidida por el criterio de que el interés público alcanza su mayor nivel de intensidad cuando la información versa sobre cargos públicos, como sucede en la presente consulta. Así es; el “derecho a saber” adquiere su máxima potencialidad cuando se refiere a “personajes públicos”, una “categoría que ha de reservarse únicamente para todo aquel que tenga atribuida la administración del poder público, en el sentido de que su conducta, su imagen, sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos, que tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del art. 20.1 d) C.E., a saber cómo se ejerce aquel poder en su nombre [...]” (STC 134/1999, FJ 7º).”

“El criterio a utilizar en la comprobación de esa relevancia pública de la información varía según sea la condición pública o privada del implicado en el hecho objeto de la información o el grado de proyección pública que éste haya dado, de manera regular, a su propia persona, puesto que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos” (STC 171/1990, FJ 5º, la cursiva es nuestra; véase, asimismo, la STC 172/1990, FJ 2º). No se aplican los criterios explícitamente mencionados en el art. 15.3 LTAIBG para realizar la ponderación en el caso de cargos públicos, SOLO DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS. CONSULTA 1/2016 CTPD DE ANDALUCIA.

ACCESO A LA INFORMACION

➤ ACCESO A DATOS EN PROCESOS JUDICIALES

Quinto. Pues bien, la principal razón esgrimida al respecto por el Ayuntamiento es que la documentación solicitada fue aportada al Ministerio Fiscal en el marco de las Diligencias Previas 3651/2009 del Juzgado de Instrucción número 2 de Almería; Diligencias Previas que-siempre siguiendo lo informado por la entidad municipal- el órgano judicial decidió continuar por los trámites del Procedimiento Abreviado mediante Auto de 20 de junio de 2016.

A juicio de este Consejo, nada cabe objetar desde el punto de vista de la LTPA a esta decisión de no proporcionar una documentación que está siendo objeto de investigación en un proceso de orden penal, al ajustarse al sistema de límites del derecho de acceso a la información pública regulado en la misma. Así es; de acuerdo con el art. 25.1 LTPA, este derecho “sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica”, y resulta evidente que en el presente caso nos hallamos ante el supuesto de hecho contemplado en el art. 14.1.e) LTAIBG, en virtud del cual el derecho de acceso puede ser limitado cuando acceder a la información pueda suponer un perjuicio para “[l]a prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” **(RT 89/2016 DE 14 DE SEPTIEMBRE)**

ACCESO A LA INFORMACION

➤ AGENDAS DE REUNIONES DE LOS RESPONSABLES PUBLICOS.

- CARACTER DE INFORMACION PUBLICA
- IDENTIFICACION DE ASISTENTES: DATO DE CARACTER PERSONAL CON EL MERO HECHO DE IDENTIFICAR EL CARGO EN LA ORGANIZACION.
- NO ES DE APLICACION LA EXCEPCION DEL 2,2 DEL RLOPD

DATOS SUMINISTRABLES:

- -REUNION CONCRETA O REUNIONES EN UN PERIDO TEMPORAL
- LIMITADA A LA PRESENCIA DE UN DETERMINADO CARGO O EMPLEADO PUBLICO
- SI SOLO SE PIDE CARGO SE LIMITARA AL CARGO
- SOLO INFORMACION DISPONIBLE” NO EXISTE NINGUNA NORMA LEGAL DE CARACTER ESTATAL QUE IMPONGA A LOS SUJETOS OBLIGADOS LA IMPOSICION DE LLEVAR UNA AGENDA DE SUS ACTIVIDADES”
- CRITERIO INTERPRETATIVO DEL CTBG JUNIO DE 2016

ACCESO A LA INFORMACION

RECOMENDACION CRBP 1/2017 DE 24 DE ABRIL SOBRE AGENDAS DE LOS RESPONSABLES PUBLICOS

En todo caso, se considera que la Agenda para la Transparencia del responsable público debe incluir las siguientes actividades:

Visitas oficiales realizadas o recibidas en ejercicio de su cargo.

Actos institucionales en que participe, tales como celebraciones o conmemoraciones oficiales; apertura o clausura de períodos de actividad o sesiones; campañas de divulgación o suscripción de acuerdos, protocolos o convenios.

Eventos, actos, conferencias o foros, públicos o privados, nacionales o internacionales, en los que participe en ejercicio de su cargo.

Recepciones, comidas oficiales y actos sociales y protocolarios de cualquier tipo a los que asista en el ejercicio de su cargo.

Comparecencias ante organismos o entidades públicas.

Ruedas de prensa y entrevistas concedidas a los medios de comunicación, así como comparecencias que realice ante éstos.

Reuniones mantenidas en ejercicio de sus funciones públicas con el personal a su cargo o con otras personas, físicas o jurídicas, tales como representantes de medios de comunicación, empresas públicas o privadas, organismos administrativos, instituciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos, sindicatos o entidades con o sin ánimo de lucro al objeto de definir o desarrollar las acciones que corresponda realizar en ejercicio de sus funciones.

Viajes y desplazamientos oficiales realizados por el responsable público.

ACCESO A LA INFORMACION

- INFORMACION OBJETO DE PUBLICIDAD ACTIVA
 - OBLIGACION DE SUMINISTRAR LA INFORMACION (CI/009/2015)
 - LA INFORMACION QUE SE SUMINISTRE MEDIANTE LINK QUE PROPORCIONE EL ACCESO DIRECTO A LA INFORMACION SIN BUSQUEDAS (RT 123/2016 DE 21 DE DICIEMBRE DEL CTPD ANDALUCIA)

“En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento se remite a un apartado del Portal de Transparencia donde consta determinada información sobre gastos de publicidad, pero no el acceso directo a la misma, siendo necesario realizar diversas búsquedas hasta lograr encontrar la información. En consecuencia, de acuerdo con el citado Criterio Interpretativo, resulta pertinente indicar al órgano reclamado que puede elegir entre ofrecer la información solicitada por vía del ejercicio de derecho de acceso planteado, u ofrecer el link o enlace exacto que ofrezca de forma directa la información de que se trate.”

ACCESO A LA INFORMACION

- RECLAMACION ANTE EL CONSEJO POR DESESTIMACION POR SILENCIO NO SE ENCUENTRA SUJETA A PLAZO (CI/001/2016)

ACCESO A LA INFORMACION

- PETICION DE DATOS POR ANTIGUOS COMPAÑEROS PARA ORGANIZAR UNA FIESTA DE ANIVERSARIO Y SE SUMINISTRAN A UNA EMPRESA PARA ORGANIZAR LOS FESTEJOS. (SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 15 DE JUNIO DE 2006)
 - LA ACTIVIDAD DE TRATAMIENTO EN EL AMBITO “PERSONAL O DOMESTICO”